



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso al despacho el proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de los demandados presentó memorial el miércoles, 6 de septiembre de 2023 a las 16:48, solicitando se decrete el desistimiento tácito, el mismo fue pasado al Despacho y asignado para trámite el jueves 21/09/2023 a las 16:42. Le hago saber que una vez revisado, tanto la carpeta digital del expediente, como correo electrónico institucional del despacho, desde la fecha de la última notificación por inserción en estado, es decir, 11 de marzo de 2021, hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde la parte demandante procure el impulso del proceso y avance en sus etapas procesales. Se le pasa proyecto de providencia para su estudio y revisión.

Turbaco, 26 de septiembre de 2023

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: CINDY MARGARITA TORRES PAJARO Y OTRA (Cesionario: JORGE LOPEZ ALANDETE)

DDO: ZORAIDA CORREA PEREIRA Y SNAIDER MONTES MARRUGO

De conformidad a lo consignado en la constancia secretarial que se encuentra en el archivo digital #007, tenemos que, en el presente asunto, en fecha 10 de marzo de 2021, se produjo la última actuación judicial dentro del presente asunto.

Ahora bien, revisado, tanto la carpeta digital del expediente que contiene el expediente escritural digitalizado y otras actuaciones digitales, así como también el correo electrónico institucional del despacho, observa el Juzgado que, hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que la parte demandante procuró un impulso procesal y/o un avance en sus etapas procesales pendientes.

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la providencia de calenda 10 de marzo de 2021 mediante la cual se negó dar trámite a la solicitud de desistimiento tácito presentada y se le reconoció personería al abogado EDUARDO AYOLA MARRUGO para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, señores ZORAIDA CORREA PEREIRA y SNAIDER MONTES MARRUGO, razón por la cual, al haber estado el proceso inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, tal como lo solicita ahora el apoderado judicial de los demandados, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., que preceptúa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Radicado No. 138363189002-2009-00311-00

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” Negrilla es nuestra.

La norma en mención, es aplicable en el presente caso por cuanto ha transcurrido más del término a que se contrae la misma, y a pesar de haberse dictado providencia que ordena seguir adelante la ejecución, la que se encuentra ejecutoriada, no es menos cierto que la última actuación registra fecha del 10 de marzo de 2021, por lo que, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandada, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si hubiere lugar a ello y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, de conformidad a lo allí preceptuado.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones anteriormente expresadas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, comunicando lo aquí resuelto de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias hasta el momento adelantadas. DÉSELE la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y a través de la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia XXI Web.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec01ba4f9a88eab79a20b7afd0316314ebc12af0303b2aa660e19bae95417d4e**

Documento generado en 27/09/2023 10:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**